

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2000 0004 00

1. Revisadas las presentes diligencias, sea lo primero advertir que la demandada María Inés Duran Orjuela con esta solicitud pretendía levantar las medidas cautelares que aun recaen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula N° 360-3103 (anotación 008 Pdf. 001) y 360-8871 (anotación 005 Pdf. 012).

2. No obstante, en el Pdf. 23 reposa el oficio N° 1988 de julio 17 del 2002, elaborado por este Despacho y a través del cual informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima, que el proceso acá adelantado terminó por pago total de la obligación y dada la cautela de remanentes comunicada por el Juzgado 2° Civil del Circuito del Espinal – Tolima, el embargo seguiría vigente a favor de esa sede judicial y por cuenta del proceso ejecutivo promovido por Alberto Rojas Palma y Ceferina Páramo de Rojas **contra** Néstor Niño Orjuela y María Inés Duran Orjuela.

3. Ahora bien, la peticionaria y demandada, requiere se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo – Tolima (Pdf. 24), con el fin de que aclare las anotaciones 008 y 005 de los folios de matrícula de los inmuebles mencionados en el numeral 1° de este proveído.

Sin embargo, desde ya se advierte que su solicitud resulta improcedente, por cuanto esta agencia judicial dejó a disposición del Juzgado 2° Civil del Circuito del Espinal – Tolima las medidas cautelares, y como se puede apreciar los oficios que comunicaban tal decisión efectivamente fueron retirados y radicados ante la respectiva autoridad registral.

A más, la corrección deprecada resulta ser un trámite meramente administrativo y con base en las pruebas recaudadas, directamente puede ir ante la dependencia de la Oficina de Registro a solicitar la corrección de las anotaciones.

4. Por último y en atención a que la promotora de esta petición solicitó dejar sin efecto lo actuado, y al evidenciar que esta Oficina Judicial no cuenta con competencia para levantar una medida cautelar que fue dejada a disposición de otra judicatura, se terminará éste trámite y una vez ejecutoriado este proveído, **por secretaría archívense estas diligencias.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12b5ad120b180842db17ccd6e385122a02a95d9675949c73bcbfe99670e7be**

Documento generado en 01/06/2023 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>